

RESOLUCIÓN No. # 0244

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

27 MAY 2024

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE
– CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución N° 0875 del 29 de junio de 2018**, se apertura proceso sancionatorio ambiental contra la Estación de Servicio Morroa S.A.S., identificada con NIT 823.005.204-4, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, por la posible violación a la normatividad ambiental y se formularon cargos.

Que mediante **Auto N° 0174 del 28 de febrero de 2019**, CARSUCRE se abstuvo de aperturar periodo probatorio.

Que mediante **Auto N° 0938 del 6 de agosto de 2020**, se remitió el expediente a la subdirección de gestiona ambiental de CARSUCRE, para que practicara visita.

Que mediante **Resolución N° 0121 del 1 de abril 2024**, se ordenó revocar la Resolución N° 0875 del 29 de junio de 2018 y todos los actos administrativos que se expidieron con posterioridad a este y se remitió el expediente a la subdirección de gestión ambiental de CARSUCRE para que practicara visita y para verificar si la Estación de Servicio Morroa S.A.S., identificada con NIT 823.005.204-4 cuenta con los permisos ambientales que le sean aplicables para el desarrollo de su actividad.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practico visita el día 29 de abril de 2024, rindiendo informe de visita de fecha 7 de mayo de 2024 que da cuenta de lo siguiente:

“(…)

CONCLUSIONES

1. La E.D.S. MORROA E.U. se encuentra en operación normal, realizando sus actividades de venta y distribución de combustibles líquidos (gasolina corriente y diésel), y a la fecha no ha presentado ninguna contingencia relacionada con el manejo de hidrocarburos y/o sustancias nocivas.
2. La E.D.S. cuenta con los requerimientos ambientales para su operación; es decir:
 - Se tiene un Plan de Contingencia aprobado por CARSUCRE, mediante N° 1562 de 06 de noviembre de 2018.
 - No requiere Permiso de Vertimientos de sus ARnD, dado a que son manejadas por un gestor autorizado, por lo anterior, cumpliendo al artículo primero de la Resolución 0509 de 12 de mayo de 2020, emitida por CARSUCRE.
 - La E.D.S. no requiere realizar caracterización fisicoquímica de sus ARnD ya que son manejadas por un gestor autorizado.
 - La E.D.S. Morroa E.U se encuentra inscrita en la plataforma de RESPEL, realizando el cargue a la misma de forma periódica.

“(…)”



310.28
Exp No. 0978 de diciembre 01 de 2017
INFRACCIÓN



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No# 0244

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTOS LEGALES

27 MAY 2024

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que, el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 establece que: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

Que, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que, el artículo 22 prescribe: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, esta Corporación se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios rectores de contradicción e imparcialidad, que rigen las actuaciones administrativas.



310.28
Exp No. 0978 de diciembre 01 de 2017
INFRACCIÓN



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. # 0244

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

27 MAY 2024

Que, una vez analizadas las actuaciones administrativas y ambientales que hacen parte del expediente y de acuerdo a lo señalado en el informe de visita de fecha 7 de mayo de 2024, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUORE en el cual se dejó por sentado que la E.D.S. MORROA E.U a la fecha no ha presentado ninguna contingencia relacionada con el manejo de hidrocarburos y/o sustancias nocivas y cuenta con los requerimientos ambientales para su operación, por lo que CARSUORE procederá a abstenerse de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental y se ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE de INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra de la ESTACIÓN DE SERVICIO MORROA S.A.S., identificada con NIT 823.005.204-4, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

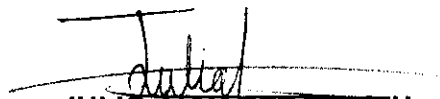
ARTICULO SEGUNDO: ORDÉNESE el ARCHIVO del expediente de infracción No. 0978 del 1 de diciembre de 2017, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, por las razones expuestas en los considerandos.

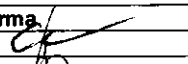
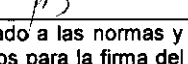
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la Estación de Servicio Morroa S.A.S., identificada con NIT 823.005.204-4, ubicada en la calle 7 #5ª-est 34 del municipio de Morroa -Sucre, correo electrónico edsmorroa2022@hotmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación.

ARTICULO QUINTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUORE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola S.	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUORE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

